

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidos (2022)

Interlocutorio	997
Proceso	Verbal Sumario - Reivindicatorio
Demandante	Esperanza Muñoz Toledo
Demandados	Lilia de Jesús Carmona de Correa y Luis Bernardo Serna Cardona
Radicado	05 679 40 89 001 2022 00341 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82, numeral 5° del artículo 84 y numeral 1° y 7° del artículo 90, 621 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 591¹ de la misma codificación procesal civil, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En este evento la medida cautelar solicitada no tiene efecto alguno para evitar la conciliación prejudicial, toda vez, que la inscripción de la demanda sobre el bien pretendido es improcedente².
2. Deberá aportar juramento estimatorio de conformidad con el art. 206 del CGP, indicando desde cuando pretende los frutos civiles y naturales y cuál es la cuantía de estos.
3. Deberá precisar la dirección física donde los demandados recibirán la notificación de la demanda o aportar los correos electrónicos de estos. Esto es, un punto exacto dentro de la vereda, paraje, sector o finca, que permita su ubicación para efectos de la notificación.
4. Aclarará cual es el avalúo del inmueble ya que en el hecho decimo indica que el lote de terreno tiene un valor de \$140.500.000, luego en acápite de competencia refiere que es un proceso verbal y a renglón seguido informa

¹ Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.**

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 591 numeral 1 “(...) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”

que la cuantía la estima superior a los 15 SMLMV. Sin embargo, de la ficha predial aportada se aprecia que el avalúo de dicho inmueble es de \$12.337.990.

5. Deberá adecuar la demanda en cuanto a la solicitud de pruebas documentales, pues allí no solicita todas las que afirma como anexos. No se comprende la razón de aportarlos si no se solicitan ser tenidos como pruebas.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal sumario – reivindicatorio, instaurada por la señora Esperanza Muñoz Toledo, en contra de los señores Lilia de Jesús Carmona de Correa y Luis Bernardo Serna Cardona.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Alejandro Acuña Castro, portador de la tarjeta profesional número 84685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado por estados electrónicos Nro. 131 fijado el día 06 del mes de octubre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9354a7b8627d782235d4cdc3a43bdfdafd5aff0fb48336fd517fa017a79445fb**

Documento generado en 05/10/2022 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>